

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Entra al despacho el presente proceso de MUERTE PRESUNTA, para resolver memorial que precede a esta providencia, de dicha petición se hizo necesario realizar un estudio de rigor al trámite procesal que se estaba llevando y observamos que se cometió un error involuntario por parte de esta agencia judicial al nombrar curador Ad – Litem, al presunto muerto sin que se hubieran realizado las publicaciones (Emplazamientos) a que está sujeta la ritualidad de este asunto, pues en su oportunidad lo que se debió hacer fue, poner de presente a la fiscalía lo manifestado por la demandante, es por ello y con fundamento en el artículo 132 de C.G.P, que dice: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” lo que deviene es hacer un alto en el camino y corregir el entuerto encontrado, por tal razón se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2019, y se pondrá en conocimiento de la fiscalía lo suscrito por la señora ESTHER JUDITH MEDINA.

Ahora bien de acuerdo a la solicitud del apoderado de la demandante donde le pide al despacho realizar el emplazamiento del señor ALEXANDER LASCARRO HERNADEZ, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el despacho en el estudio de rigor realizado encontró que si bien mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó realizar el emplazamiento del señor LASCARRO HERNANDEZ, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P, dichas actuaciones procesales (publicaciones - emplazamientos) no se alcanzaron a iniciar antes del 1 de julio de 2020, por tal razón y fundados en lo establecido en el artículo 40 inciso primero de la Ley 153 de 1887 “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...” esta agencia judicial encuentra que le asiste razón al litigante en lo que pretende y en consecuencia se ordena que por secretaría se inicie con los emplazamientos del señor ALEXANDER LASCARRO HERNADEZ, publicaciones que deberán incluirse tal y como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con Articulo 97 del Código Civil.

De las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo motivado en el inciso primero de este auto.

SEGUNDO: Ofíciense a la FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA CIENTO SETENTA SEDE SANTA MARTA, y póngasele en conocimiento lo manifestado por la demandante.

TERCERO: Ordenase iniciar con el Emplazamiento del señor ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de personas emplazadas en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, por lo motivado en el inciso segundo de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZA

MUERTE PRESUNTA
RADICADO: 2019-00152-00
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b883dfc19aa310468d91cd2906195fe15d9debf20bac28c293c36b40683089

Documento generado en 27/10/2020 05:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>